

Ordenanzas

de Sandoval de la Reina

1511

Original (páginas 2 - 22)

Transcripción (páginas 24 - 48)

a grafía moderna

por D. Luciano Huidobro Serna

2

~

Ordenanzas

Estas son las ^{de} ordenanzas de San Pedro de
San dobal que se hicieron el año de 1516 en
el mes de Junio

traslado de ellos sacado por autoridad de la
Justicia ordinaria de billachigo, en 7 de octubre
de 1581 con el qual traslado es el que sigue en
25 de octubre del año de 1715 con el di-
stamento de ordenanzas que en dicho año se
anexo

no se pierda un libro por que dicho traslado
faltaba la firma de donde estaba la firma
de San Pedro de aunque en la anterior de esta
la firma de San Pedro de y por si alguno replica que
no habia otras ordenanzas por faltar la firma
de San Pedro de sea esta que tiene en la firma de San Pedro de
no que es lo propio que es las otras por que estan
trasladadas por estos y estas pueden valer en
su caso aunque se ponga por Justicia y aunque
estando en los libros y mal recibidos

duenos de yna de q' yna nra e nra de la
de los vltos p' d'ia q' e yna nra los q' p' d'ia
de la nra rotoble q' d'ia

1 OTROSI vntnamos q' d'ia de la de la de la
tar y lebar q' d'ia de la de la de la
de yna nra de yna nra de yna nra
de yna nra de yna nra de yna nra

1 OTROSI vntnamos q' d'ia de la de la de la
de yna nra de yna nra de yna nra
de yna nra de yna nra de yna nra
de yna nra de yna nra de yna nra

1 OTROSI vntnamos q' d'ia de la de la de la
de yna nra de yna nra de yna nra
de yna nra de yna nra de yna nra
de yna nra de yna nra de yna nra

1 OTROSI vntnamos q' d'ia de la de la de la
de yna nra de yna nra de yna nra
de yna nra de yna nra de yna nra
de yna nra de yna nra de yna nra

1 OTROSI vntnamos q' d'ia de la de la de la
de yna nra de yna nra de yna nra
de yna nra de yna nra de yna nra
de yna nra de yna nra de yna nra

1 OTROSI vntnamos q' d'ia de la de la de la
de yna nra de yna nra de yna nra
de yna nra de yna nra de yna nra
de yna nra de yna nra de yna nra

1 OTROSI vntnamos q' d'ia de la de la de la
de yna nra de yna nra de yna nra
de yna nra de yna nra de yna nra
de yna nra de yna nra de yna nra

1 OTROSI vntnamos q' d'ia de la de la de la
de yna nra de yna nra de yna nra
de yna nra de yna nra de yna nra
de yna nra de yna nra de yna nra

f

Otro Si vult nuncios & el Rey & artip
comore de quibus effugimur & vno de genit
deus dicens per vult fiamus & nuncios de nuncios

Otro Si vult nuncios & los artipos & nuncios
vult nuncios vult nuncios vult nuncios
deus dicens per vult fiamus & nuncios de nuncios

Otro Si vult nuncios & de los vult nuncios
deus dicens per vult fiamus & nuncios de nuncios

Otro Si vult nuncios & el Rey & artip
comore de quibus effugimur & vno de genit
deus dicens per vult fiamus & nuncios de nuncios

Esus terminos & totos tales vult nuncios
deus dicens per vult fiamus & nuncios de nuncios

Otro Si vult nuncios & de los vult nuncios
deus dicens per vult fiamus & nuncios de nuncios

Otro Si vult nuncios & de los vult nuncios
deus dicens per vult fiamus & nuncios de nuncios

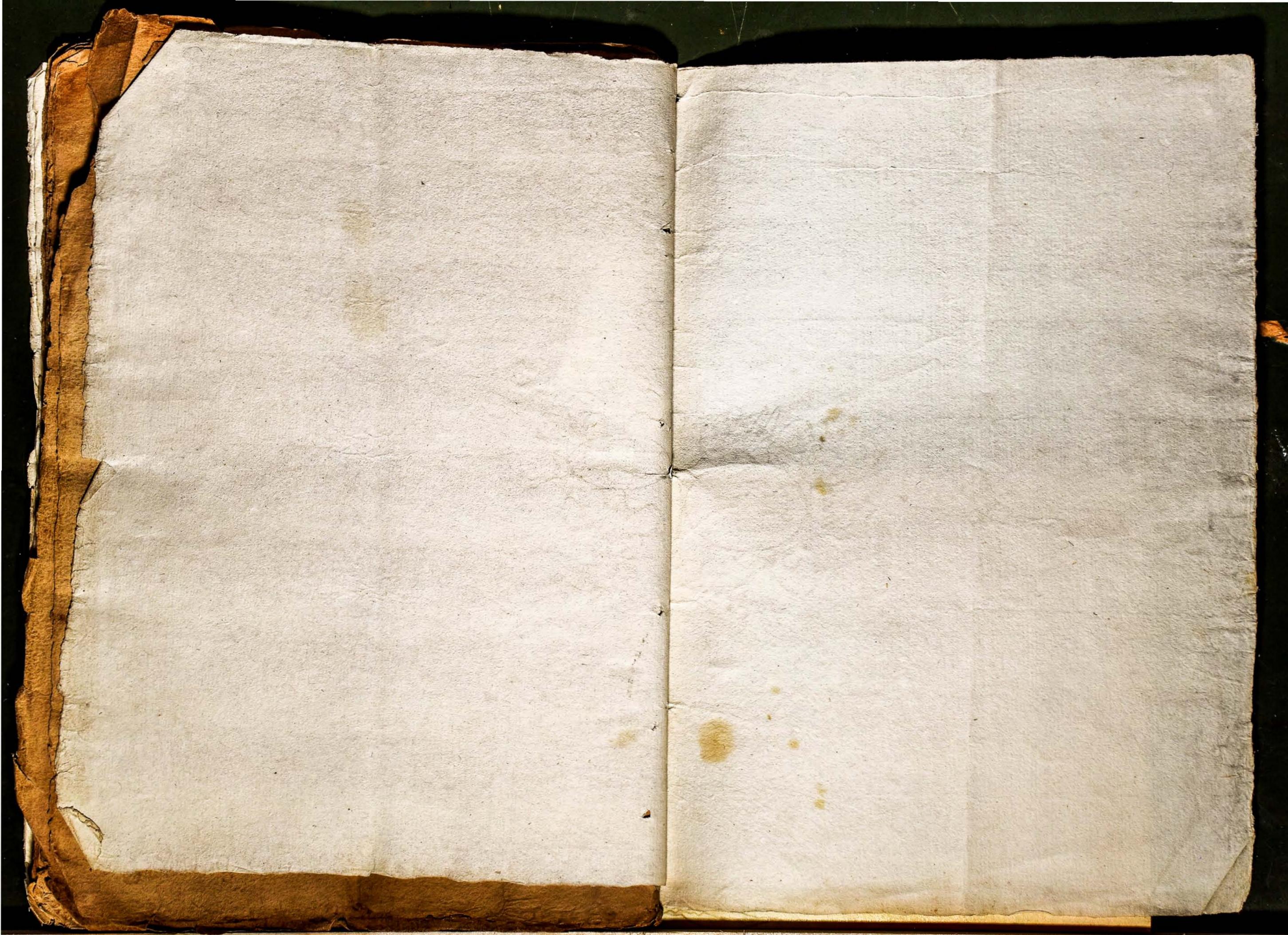
Otro Si vult nuncios & de los vult nuncios
deus dicens per vult fiamus & nuncios de nuncios

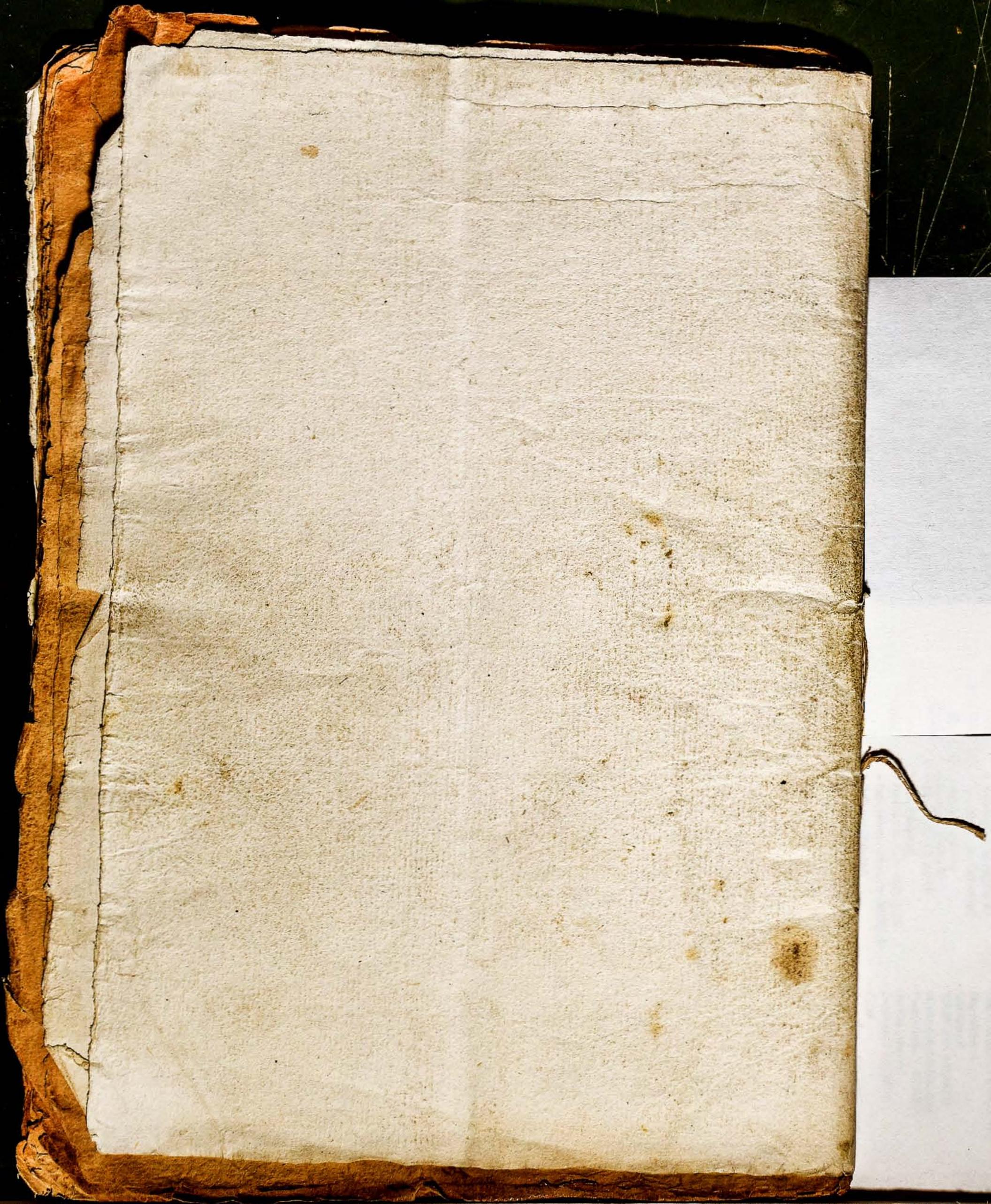
*in a fad
in a fad
in a fad*

Edicta de fidei de deo supra
mo vthe by deo a sup edine
e de p to de putar ete de la
om de de putu lof & dufin
e vmp by am vum elis de de
or de v m. om vum eli
o trufar o v de v p of
fuf de v de o de o v m
de de de v m o de la m p
v de p de v m v m v m
for de v m v m p v m
v m v m e f v m p v m
p v de putu e de v m
v m de de v m v m v m
for p v m v m v m
v m de v m v m v m
of v m v m v m v m
de v m v m v m v m
de v m v m v m v m
v m v m v m v m
v m v m v m v m
v m v m v m v m
v m v m v m v m

12







Transcripción a grafía

moderna

por D. Luciano Huidobro Serna

Ordenanzas de Sandoval de la Reina.

En la primera página con letra del siglo XVIII se lee: Estas son las ordenanzas de el lugar de Sandoval, que se yzieron el año de 1516 en el mes de Enero.

Ay traslado de ellas sacado por autoridad de la Justicia ordinaria de Villadiego en 7 de octubre de 1581, el qual traslado es el que sirve hoy 28 de octubre de el año de 1715 con el aditamento de ordenanzas, que este dicho año se han hecho.

Y no se pierda este libro, porque a dicho traslado falta la ultima oja, en donde estaba la firma del escribano, aunque en la antecedente está la firma del juez; y por si alguno replica, que no valen dichas ordenanzas por faltar la ultima oja, lea estas que tienen la firma de escribano, que es lo propio que leer las otras, porque están trasladadas por estas, y estas pueden valer en juicio aunque se ponga por Justicia, y aunque estan viejas rotas y mal cosidas.

Sandoval de la Reina

(Archivo Municipal. Cuaderno en papel de hilo titulado : Ordenanzas.

Consta de 15 folios sin numerar escritos en 1568 y leídas en Sandoval a 28 de Septiembre ante el escribano de la Reina y del Regimiento de Villadiego Juan Huron, en la casa del Concejo, y todos los vecinos del lugar las aprobaron, de lo que da fe el escribano.

Volvieron a ser leídas en Sandoval a 31 de Diciembre de 1524, de lo que da fe Juan de Santoyo, escribano.

Parte añadida en el folio 12, vuelta. con letra distinta

Otrosy ordenamos que quando fueren a la serna de acarrear que ningun cano ni persona sin cano no se baya de rastrojo hasta que el regidor los mande y sino que los uno ayuden a cargar los otros a cojer espigas e si se fuere alguno que pague de pena medio real y a las otras sernas conforme a las ordenanzas de suso hechas.

Otrosy ordenamos que para el repartir de la caba se saquen seys ombres de los mayores y dos de los medianos y dos de los menores los quales sobre juntamente repartan el alcabala de todo el año en reponer tercio porque las gentes se suelten a traer y hagan con que paguen el alcabala que les fuere repartida lo qual hagan los repartidores so pena de cada dos maravedis para Concejo y los tres dichos repartidores queden de un año para otro de manera que sirban dos años.

In dei nomine Amen, por que la justicia es muy
alta virtud e por ella se sustentan todas las cosas en
el estado que deben y es perfecta mas que todas las vir-
tudes por que comunica e participa con todas e distribuy
a todos e a cada uno su derecho e el que sigue la justicia
es amado de Dios e es verdadera justicia e el que haze
justicia es justo. la qual es conseruadora de las uma-
nas conpanias y es gran bien en esta vida por que los ma-
los han por ello verguença e miedo y los buenos biben
seguramente e asi conviene no solamente a los Reys
hazer sus leys por asi mesmo es permitido de derecho
a los pueblos hazer sus estatutos e ordenazas especiales
por que toviendo las son mas gobernados e los vecinos
las temen lo qual nos acatando e queriendo e deseando
suir en mucha paz e concordia y el pueblo ser mejor
regido por tanto nos el Concejo regidores e omes bue-
nos del lugar de Sandoval estando todos ayuntados en
la casa de concejo a campana repicada segun e a donde
nos solemos ayuntar a nuestro concejo e estando especial
e nonbradamente Pero Ruyz e Pero Diez e alonso Ibañes
e Martin Vitorres Regidores e Pero Roxo e Pero de Puentes
alcaldes de la hermandad e Diego Garcia merino e Juan

2/
de Villegas Perourador e Pero Vitores e Juan Ropo e Pero
Carpintero e Miquel Peres e Juan Sacristan e Juan ^{Marcos e}
Juan Ruiz e J^{co} del tra? el moço e Rodrigo de la hiedra e Diego de
azedillo e Juan gil? e Juan Martin e Juan Vega
e Pero Ropo e alonso Puentes? e Martin del Ryo e Juan Mar-
tin del Ryo e Pero Puentes e Diego Ropo e Juan del Ryo
e Juan Carpintero e Pero Puentes e Toribio Ryo fenero e
Juan Ibanes del Ryo e alonso Vegas e Juan Carpintero
el Moço e Garcia del tra? e Bartolome del Ropo e Juan
de Trodilla e Pero Ruiz e Martin de Vrraca e alonso gomes
e Pero Ruys ~~e~~ Juan ^{Porres} ~~Ruys~~ e Juan de Miquel e
Juan de Anintanillas e Juan de Sancho e Juan Ruys
e alonso Gutierrez e Martin carpintero e Diego He-
nero el moço e Martin Henero e Pedro Barrys e Pe-
ro Ibañez e Andres yerno de Juan marcos. e Gonza-
56 lo de Villegas. que somos todos los vecinos e moradores
que al presente oy en el dicho lugar por nos acatando e
mirando las ordenanzas e costumbres antiguas e por-
que como oy los pueblos se mudan las gentes e condi-
ciones dellos es necesario mudarse ordenanzas y se
hazer nuevas e nos otros deseando servir a Dios nues-
tro señor e a la yglesia gloriosa Virgen su madre santa
Maria su madre | mestra señora e servicio de los Rey^s

3/
nuestros señores e guardar sus leyes e por bien de paz
e bien vivir y estar en buena union y seguridad porque
los malos sean castigados e dejen de hazer mal asy por
las penas que recibieren como por temor de las dichas
ordenanzas. E protestando que por quanto nos otros so-
mos de la jurisdiccion e merindad de la villa de Villadie-
go en civil y criminal protestamos que por estas orde-
nanzas non nos rebelar ni perjudicar a la dicha jurisdic-
cion salvo que quede a salvo para que pueda casti-
gar e proceda como el derecho y leyes de estos Reynos de
España disponen otorgamos e conoscemos que todos asy
juntamente unanimites de una voluntad e proposito ha-
remos e ordenamos para agora e para siempre las orde-
nanzas siguientes.

Primeramente ordenamos por que todos los buenos
y fieles cristianos han e deven servir a Dios e a la glo-
riosa virgen Santa maria nuestra señora e porque al-
gunos dicen algunas palabras de ofensa dexiendo non
creo en Dios o pese a Dios e otras palabras que qual-
quiera que las dixiere que pague de pena un real
e mas que quete a salvo a la justicia su dicho cona-
fido: esta pena ha de llevar el concejo quando lo dixere
en concejo.

4

Otro si. Ordenamos porque avemos tenido costumbre de nombrar y elegir los Regidores y oficiales el dia de año Nuevo de cada un año mandamos que so cargo del juramento que tienen hecho que elijan sin parcialidad ni parentes es... salvo que los elijan de los mas abiles e suficientes... o sean obligados a hazer el juramento que cada año debe hazer... so pena de 500 mrs... otra mayor que le fuera puesta por el Regimiento.

Otro si se nombre persona que recaba las cosas del concejo y haga las escrituras asi de libros como de cuentas

Otro si que los nombrados juren sobre los santos evangelios. que lealmente Regiran el pueblo...

3- Otro si que pongan un arca donde tengan las escrituras del concejo y si se sacare alguna la vuelvan baxo multa de 200 mrs.

Otro si sean obligados a dar cuenta de las rentas e propios dentro de quinze dias, so pena de cada 200 mrs.

Otro si cuando regicaren a concejo todos sean obligados a venir so pena de tres mrs. e que antes estando veinte ombres a lo menos e no antes e si regicando no viniere regidor paque de pena diez mrs. (añadido. esta pena ha de ser dos mrs. no más)

5/ Si el Regidor mandare a algun vecino repicar a Concep e no lo fiziere que pague de pena cinco mrs.

Ordenamos que qualquier persona contra los tales Regidores o Regidor estando en concep o fuera de concep usando e mandando como Regidor que si sacare armas ante el y lo tuere paque de pena quinientos mrs. e si no lo fiziere e sacare armas que pague doscientos mrs. e si dixiere palabras de injuria paque de pena cien mrs.

Estando en concep ninguno buelva ruido ni haga alboroto y si lo fiziere paque de pena 50 mrs. e otro tanto el que le favoreciere porque no le puedan castigar los Regidores.

Quando por los Regidores fuere mandado a alguno llevar carta o mensajeria sea obligado a pena de 50 mrs. e mas pagar lo que costare otro mensajero.

4 Cualquier vecino o vecinas que defendiere la prenda o cerrare la puerta al merino o ecogedor del concep paque 50 mrs. e que el merino o jurado o ecogedor sea tenido por su juramento aunque no tenga testigo e si al concep defendiere la prenda y la cerrare que lo pague doblada e por aquello es necesario llamar al tenedor que sea obligado a pagar la costa del tenedor que hiziere

6/ sobre aquello con mas las dichas penas.

Si estando en concejo los Regidores mandaren a algun vecino que se siente y calle e no lo fiacre que pague de pena por cada vez cinco mrs.

Que ningun vecino lleve a concejo espada ni puñal e si lo librare que por la primera vez pague de pena diez mrs. e por la segunda pierda las armas e pague la pena.

Porque las behetrías de mar a mar e de la corona Real y este lugar como tal behetría que es suelen tomar su comendero y tenedor para defension del pueblo e vecinos del (ordenamos que quando fuere la voluntad del concejo) o a lo menos de tres partes las dos quisieren tomar algun comendero o tenedor o despedit el que tienen lo puedan facer.

Y quando este concejo o las dichas dos partes de los vecinos tomaren comendador o tenedor que los otros vecinos ninguno sea estado a tomar otro sino el que asi fuere tomado en la dicha forma o despedito e el que fuere contra ello pague 2.000 mrs. (añadido: e que el tal tenedor jure las ordenanzas)

Por quanto no ha habido ni ay en este lugar caballero

7
ni fidalgo ni otra persona esenta e asi fueron e son los
heredamientos pecheros e sujetos al pecho segun de siem-
pre acá fue y esta ordenado de se pechar en este lugar
e porque asi cumple al servicio de los Reys nuestros señores
e al bien e pro de la Republica deste lugar e se puedan
5 mejor pagar los pechos Reales e conciales, ordenamos que
todos e qualquier casas e solares e tierras viñas e huer-
tos e molinos e prados e suelos e palomares e otros qual-
quier bienes que en este lugar e en sus terminos e en otros
cualquier lugares o terminos que agora tenemos e posee-
mos e de aqui adelante oviermos que sean tributarios
e pecheros e atributados e vinculadas de pagar el pecho
e otro qualquier tributo e ymposicion e coleta e derrama
e pecho Real e concial de qualquier calidad que sea e
siempre --

Que ninguno sea osado ni pueda vender ni vender ni
de en en censo e ynfiteosy -- a un caballero ni escudero ni hi-
dalgo ni persona esenta ningunas casas ni tierras ni viñas
-- ni arboladas ni otros heredamientos en el dicho lugar
ni en sus terminos so pena que el tal dicho vendador enage-
nare o encensare o dierre en enfiteosy o lo enagenare o tres-
pase por qualquier titulo que el tal venta sea ninguna
e sin ningun valor e hipotecamos todos los dichos bienes alo

8 / suso dicho.

6 Que ninguno pueda vender propiedades del lugar a persona de fuera de dicho lugar que mora en otras ciudades ni villas ni lugares so pena que tal vendubor lo pierda y sea para el concejo. - e si caso fuere que el dicho quisiere vender non fallare quien gelo compre en el lugar e entonces lo manifiesta e requiere al concejo para que lo tome e que el concejo sea obligado a lo tomar por lo que tasaren dos ombres tomando uno por el concejo e otro por el dueño dentro de diez dias e si el concejo no lo quisiere en la dicha forma que es torales lo pueda vender a fuera parte y no cumpliendo la dicha forma queremos que lo aya perdido e sea para el concejo e nos obligamos a lo guardar asi.

Que ninguna ombre ni mujer se avcunde ni pueda avcundar en este lugar sin que primero sea recibida por vecino por el concejo e faga juramento de pechar en todos los pechos reales e concejales e de guardar estas ordenanzas e si remere sea echado del lugar e todos ayuden a ello so pena de doscientos maravedi.

Que ninguna persona del pueblo reciba en su casa de morada al que viniere asi a vivir sin que sea recibida

9/ por el dicho Concejo en la dicha forma ni le dar ni
arrendar casa so pena de 500 mrs e demas sea obliga-
do a le echar de la casa.

7- Cada e quando por el Concejo o Regidor fuere man-
dado que vayan todos a hazer alguna serna de
Concejo o hacer otra labor o a quisar algun ca-
+mino o fuente o puente que todos sean obligados
de dyr segund e por la forma que fuere ordinado
so pena de 50 R. e se gasten para los que fueren a di-
cha serna o obra

Que ninguno haga en camino arroyo ni lo
ensangoste ni ahonde por manera que le haga daño
so pena de 100 mrs.

Que ninguno sea osado de cortar matas ni espinos
en fronteras, ni tierras ni viñas de otro so pena de 10 mrs
e pagar el daño al dueño.

Desde el dia de San Felipe a Santiago que es el
primero dia de Mayo todos los vecinos casados o moços
o moças que fueren de edad de catorce años arriba
sean obligados dentro de 10 dias a jurar en manos de
las personas que por el concejo fueren nombradas

10/ cada año de guardar lo ajeno de no lo tomar ni
+ coger uvas ni frutas ni bynbres ni legumbres ni otra
cosa ninguna so pena que el que no quisiere jurar
pague de pena 20 mrs pasados los dichos dias e que
todavia sea obligado a jurar.

Que ninguno sea osado de entrar en epulo ni
palmiento ni suelo de concejo so pena de quinientos
mrs y si no lo dijere requiendo mill mrs.

Cualquiera que fuere en daporar ascondidamente
a algun moço o moça sin licencia e mandado de su
padre o madre e dos testigos, que cada uno de ellos pay-
ga en pena de quinientos mrs.

Que los cogedores nombrados por el concejo para
coget pechos Reales e concejales puedan prender por
los tales mrs, a qualquier personas o tenedores de los
bienes rayces aunque sean renteros y los tengan a renta
por otros e qualquier persona que defendiere la prenda
pague de pena un Real. e todavia sea obligado a dar
la prenda como dichas.

8 - Ninguno sea osado a quebrantar lo que cotee el Con-
cejo so pena de 40 mrs.

18/ Que sean puestas panaderías en cada año por Concejo para dar pan cocido y estas que lo tomaren se obliguen por ante escribano de lo dar al precio que les fuere ordenado por el concejo e den harta sin falta so pena cada vez que faltare de $\frac{1}{2}$ Real. y otro ninguno sea osado alo vender so la dicha pena la cual sea pagada a las dichas panaderías si alguna fuviere pesas falsas ademas de perder el pan pague la pena 600 mrs. p^a el concejo. --

Ninguno sea osado entrar en huerto ajeno contra la voluntad de su dueño pena de 30 mrs. ---

vd. De llevar cepas ni rastro de vinya so pena por cada rastro o cepa o vástago 20 mrs.

id. De sacar ni llevar yerba de ningun prado coteado pena de 20 mrs. p^a el concejo. ---

El vinadero o cotero haga juramento de guardar bien los cotos e vinyas y denuncias a los infractores e si vendiere mbas de vinyas ajenas pague cincuenta maravedis e mas el daño.

No podra entrar ningun ganado en las vinyas hasta ser vendimiadas e despues por el tiempo que por el Concejo fuere coteado bajo multa de 50 mrs. por cada rebano e de 5 mrs. por cabeza mayor

Ninguno sea osado a tirar con ballesta ni con otro tiro alguno a palomas aqeno ni matar paloma en tal palomar ni dentro del lugar so pena de 50 mrs. E si alguno armare lazos o otro armadizo para tomar palomas en los terminos a mas de perder los armadijos pague 100 mrs.

Que ninguno entre en las tierras con su ganado estando las morenas so pena por cada cabeza mayor de 4 mrs por roboño 20 mrs.

Que ninguno coja en panes ajenos cardos ni mielgas ni yerba ni entre las timberas dellas sin licencia de su dueño so pena de tres mrs. --

Los ganados de los cotos e guardas del lugar que fueren hallados en los panes y fincas cortadas paguen pena doble que los demas.

Cualquier que cortare o tomare aqora o raiño en viña ajena pague 4 mrs por cada racimo.

Que los guardas puedan prender por los cotos e penas de estas ordenanzas e ninguno sea osado de

13

le defender la prenda so pena de 20 mrs.

Todos los vecinos e moradores de esta villa den sus bienes a cuenta cuando el concejo lo mandare o los contadores en su nombre sin encubrir cosa alguna so pena de que lo haya perdido y ser del concejo e mas haya en pena de todo ciento mrs.

10 En cualquier que casare fijo o nieto o criado con nombre fijo de algo o persona esenta de pechar pague de pena 5.000 mrs. en la cual misma pena cayga la viuda que casare con tal fidalgo o esento e demas que los bienes que el tal hidalgo oviere y le fueren dados en casamiento y heredare su muger de padre o madre o de otra persona que esten en el dicho lugar y en sus terminos que tales bienes sean pecheros y obligados al pecho Real e concejales e paghen en todos los dichos pechos segund esta ordenado

Ninguno vaya que sellarse ante el comendero sin permiso de los Regidores o concejo so pena de 60 mrs. los cuales sean bien executados luego.

Ninguno sea osado a jugar dados ni a naipes ni tablas mrs algunas so pena que por cada vez pa-

que 100 mrs. en la cual pena hayade pagar el dueño de la casa donde jugaren ---

Cualquier que se quisiere desaveindar deste lugar lo haga saber al concejo e despues de desaveindado dentro de diez dias salga y libre todos sus bienes so pena de 200 mrs. e si por caso quisiere vender todos sus bienes lo venda segun esta ordenado por la ordenanza que dispone de los que venden a fuera por sus bienes.

Cuales quier prendas que fueren vendidas en el concejo e no las quitare dentro de diez dias el dueño despues de vendidas que las haya perdido e que non pueda despues pedir las ny reclamar sobre ello en juyzio ni fuera del.

Cualquiera que no pagare el tercio o alcabdas al tercio y se oviere de pagar que pague las costas qd el executor fiziere por la dicha causa.

Que ninguno sea osado de segar ningun prado ni huerto en Domingo so pena de 20 mrs.

Ninguno vendimie harta que la vendimia sea dada por el concejo so pena de 200 mrs.

Ningun vecino ni vecina del lugar entre ni rompa en el Rio ni pradera ni cespedal ni en el prado de olmos sin

19
11
licencia del Concejo so pena de 500 mrs. e mas sea obli-
gado a lo dejar luego e si lo entrare sola dicha pena
que le sea doblada la pena

Porque hay diferencias muchas veces sobre el regar
para remedio de ello por que mejor se pueda regar
para todos queremos que luego se reparta en dos requie-
ros el uno en la vega arriba e el otro en la vega de
abajo e el que regare que este con el agua entretanto
que regare e que si se fuere e lo dexare sin dejar per-
sona que lo guarde de que lo pueda tomar eso sin pena
e que en tanto que oviese linos para regar que ninguno
pueda tomar el agua para regar pan so pena de 20 mrs
e que si por acaso alguno estando valdria el agua regare
panes lo pueda hazer pero si otro lo quisiere tomar para
regar que no lo pueda fazer e el que lo toviera para
... pan sea obligado a dexar sola dicha pena

+ Todos los que tuviere sinas de palacio del Concejo
que sean obligados a las labrar de todas labores a cavar
e escavar por manera que para larena de flores este
escalado para parquas de cinquagerima cabidas so pena
por cada obrero que dexare de hazer 30 mrs. e mas que el
concejo lo haga a su costa... e lo pueda vndermyal el Concejo

16/ Que ninguno corte mata ni lindera ni fronteras de
tierra ni prados ni viñas ni otra heredad concejil ni
en salceda a gena camino ni termino so pena de cincuenta
mrs. e mas el daño al Concejo e dueño.

Ninguno haga camera ni entre con su castro vacío
ni cargado por vna ni prado ni tierra sembrada so pena
de cincuenta mrs. e si toviera camera o entrada la tal
tierra que requeriendo e deciendo al dueño que lo sie que
e abra e no lo haciendo otro dia siguiente pueda entrar
e portar sin penas algunas.

Otro si ordenamos que ninguno sea crado de entrar ni
meter carro en las vegas a primero día de marzo
arriba so pena de 50 mrs. por cada vez que entrare carro
Cualquiera que mudare o quitare mojon sin apeadores
de concejo que pague 100 mrs. e mas que quede as aluo
a la parte su derecho de exerser de las penas en las
leyes establecidas.

Otro si ordenamos que ninguno pueda vendimiar para
vino nuevo hasta que sea dado por concejo e el día que quisiere
que pueda vendimiar fasta quatro ^{diyas} ^{cargas} pena de 100 mrs. la
qual pague asi mesmo si vendimiare más alla de las quatro ^{diyas} ^{cargas}.

Que los Regidores y procuradores no puedan ser
 12 nombrados fasta que paren tres años despues que haga
 tenido el tal oficio de manera que dentro de dos años
 despues que saliere no sea nombrado fasta que pase
 los dichos años e que si fuere nombrado al tal
 oficio no sea obligado a le aceptar ni servir.

Qualquiera que traspriere ganado que fuere fallado
 en los terminos paciendo despues de anocheido media
 que si anduviere con partes que pague por rebano 20
 mrs. e de cabeza mayor maravedi e que si anduviere
 valido e sin partes el rebano pague 50 mrs. e por la
 cabeza mayor a cinco mrs y mas. el danno asu dueño.

Que qualquiera que sacare armas cortas e hi-
 riere con ellas e diere palos o bofetada o punnada pague
 de pena 60 mrs. e si no hiniere pague la mitad. --

Qualquiera que dixiere a otro o le llamare cobnudo
 o ladrón o a muger casada puta o perjuro o bellaco
 e traydor o hidaputa pague sesenta mrs. e mas demand
 de publico perdon en la Iglesia al que lo dixiere. --

Qualquiera que desmentiere a otro estando en concejo

paque 20 mrs. e estando fuera 20 mrs.

Los Regidores de cada año que la primera semana de marzo (antes mayo) coteen los cotos acostumbrados e prados e saquen personas que ~~amajonen~~ ^{amajonen} los cotos acostumbrados ^{so pena} ~~que~~ que los regidores que no lo hiciere paguen cada uno 50 mrs.

Cada e quando el procurador del Concejo oviere de ir a alguna parte a procurar en cosas de concejo que si estoviere de un dia arriba le debe pagar el concejo un real e le hagan mas la costa.

Nota si que un vacío ocupado por unas ordenanzas sobre el modo de hacer la serua escritas con letra posterior y menos marcada, que se copia despues.

- 13 Que ninguno pueda pretender ignorancia nin desir que non supo estas ordenanzas e pena de los que los regidores de cada un año so virtud del juramento que tienen hecho despues que fueren sacados dentro de ^{quinse} ~~quatro~~ dias a ser juntas el concejo que lean estas ordenanzas primeramente e si non lo hicieren paguen 50 mrs.

Todas las dichas penas sean para el concejo o Regidores e propios della e que los Regidores sean obligados

19 / sean obligados de cada año de dar cuenta de las
dichas penas en que se Reparte e gasta segun las otras
rentas e propios de Concejo.

Las quales Dichas ordenanzas e cada una dellas asy
por nos leydas e publicadas e por nos fechas e ordenadas
en la dicha manera e forma queremos que valgan e
sean guardadas e tenidas para agora e para siempre
e que ellas sean executadas e cumplidas en todo se-
gun en ellas se contiene e quamos ser asy juzgados y
sentenciados por ellas y por cada una dellas asi cada e
quando nos y cada uno de nos y los que venieren despues
de nos venieren contra ellas e incurriessen e cayeren en
todas e quales quier pena dellas sean executadas en
nuestras personas e bienes e que el dicho Concejo e Re-
gidores non puedan asi executar e hazer execucion
sin mandamiento e licencia de juez alguno ni sentencia
de otra forma ni solemnidad de Derecho e queremos
ser asy por ellas juzgados y sentenciados como si ellos
y cada una dellas fuese sentenciada e dada sentencia
por juez e la tal sentencia fuese por nos consentida e
pasada en cosa juzgada para lo qual todo asy guar

20 dar e cumplir en la manera e forma suso dicha
e non yr ni venir contra ello agora ni en algun
tiempo e obligamos a nos e a nuestros herederos e su-
cesores et todas nuestros bienes avidos e por aver pa-
ra que el dicho concejo e Regidores e Justicia los en-
tren e tomen o executen las dichas ordenanças e penas e
hagan asy cumplimiento en todo al dicho concejo asy
en el principal como en las penas cada vez que en
ellas cayéremos e contra ellas vimeremos e sobre
ellas renunciámos todos e qualesquier fueros e dere-
chos e leys que sean necesarias como sy aqui fuesen
todas e qualesquier dellas nombradas e especificadas
lo qual todo otorgamos antel escribano a yuso es-
cripto al qual rogamos que las escribiese o fediere
14 escribir e las sygnare con su signo e a los presentes
que fuesen dello testigos.

En el dicho lugar de Sandoval de la jurisdiccion
de Villadiego a XXVIII dias del mes de setiembre
año del señor de mill e quinientos e honçe años en
presencia de mi Juan Hurtado - escribano de la Reyna
nuestra Señora e del número de la dicha villa de Villadie.

q̄ se leyeron en la casa del concejo del dicho lu-
 gar estas dichas ordenanzas todas las quales de
 principio al fin fueron leydas por mi el dicho
 escrivano e las otorgaron e juraron en forma
 sobre la cruz + todos los vecinos de dicho lugar
 que estan de uso ^{el prencipio} ~~exemptos~~ y nombrados que es-
 tavan ayuntados a campana tan y da a veinte
 e ocho de setiembre de 1546 años. e a la confu-
 sion del dicho juramento cada uno sobre si sy dijo
 sy juro e amen. e dixeron todos juntamente
 que asy so cargo del juramto lo guardaran e
 compliran como en las dichas ordenanzas se
 contiene e la otorgaron e los dichos pero Ruyz
 reqidor suso dicho e como escrivano del dicho
 concejo e asy mismo el dicho Juan de sancho
 lo firmaron de sus nombres porque ~~no~~ sabian escri-
 bir e firmaron por todos e todos juntamente los suso
 dichos vecinos del dicho lugar me lo pidieron por tes-
 timonio a mi el dicho escrivano, testigos que estavan
 presentes francisco ~~thun~~ vecino de villadiego e Pero
 criado de pero criado que es reguero dize de la parte

de San Martin de helmes e diego criado de miquel
peres hermano del susodicho que lo huyeron otorgar
e firmar e jurar e juande ortega vecino de retes-
quido que los vyo jurar. ~~¶ pero Ruiz~~

En el lugar de sandoval a xxxi dias del mes de
Dizembre de mil quinientos ventienavro años en pre-
sencia de mi juan de santoyo escribano de la Reyna
nuestra señora se leyeron estas dichas ordenanzas en
el dicho concejo estando presentes en el dicho concejo
pero vitores e juan de estarravio e juan de sancho e
miquel peres Rois e juan mamel garcia Ruiz alon-
so ybañez toribio. Pero Rodriguez pero madilla juan
bacristan arroyo Elias garcia alonso vega bartolome
de quintanilla diego roxo juan de aredillo rodrigo
de la guerra juan Ruiz juan martin martin bitores
andres juer? Diego riu paraiso pedro carpintero gar-
cia dela hera sancho ~~|||||~~ pedro Rodriguez garcia her-
nando carpintero pero ybañez Ruiy garcia? juan carpintero
pero Ruiz diego henero pero duñas ena primero.

Por la copia y extracto
Luciano Huidobro Pbro
— Sernó
Cronista de la Provincia